



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

ACTOR: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ PAREDES,
PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE SAN JOSÉ
TETEL, YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA
Y OTRAS PERSONAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ROSA MARÍA SARMIENTO
MÉNDEZ

COPIADO

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 22 de mayo de 2026.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el sentido de: **1)** decretar el sobreseimiento respecto al agravio relacionado con la omisión de pago reclamada al haberse colmado su pretensión, dejando sin materia dicho agravio y **2)** declarar fundado el agravio relativo a la vulneración al derecho político-electoral de ser votado del actor en su vertiente de ejercicio del cargo derivado de los actos impugnados.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Jornada Electoral.** El 2 de junio de 2024 se celebraron las votaciones en el estado de Tlaxcala para elegir, entre otros cargos, a las personas titulares de las presidencias de comunidad del Estado de Tlaxcala para el periodo comprendido del 31 de agosto de 2024 al 30 de agosto de 2027.
3. En dicha elección, José Luis Hernández Paredes resultó electo al cargo de presidente de la comunidad de San José Tetel, municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala¹.
4. **2. Toma de protesta.** El 31 de agosto siguiente, en sesión solemne el Cabildo del Ayuntamiento de Yauhquemehcan le tomó protesta al actor al cargo para el cual había resultado electo.

II. Juicio de la ciudadanía

5. **1. Presentación de la demanda.** El 19 de enero de 2026², el actor presentó ante este Tribunal escrito de demanda a través del cual promovía juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de controvertir diversos actos y omisiones atribuidos al presidente municipal de Yauhquemehcan y a los integrantes del "Comité del Panteón Eulalio López"³, los cuales considera vulneran su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.
6. **2. Integración del expediente y turno a ponencia.** Con motivo de la recepción del escrito de demanda mencionado en el punto anterior, el 20 de enero, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el juicio de la ciudadanía con número de expediente **TET-JDC-009/2026** y turnarlo a la tercera ponencia para su conocimiento y sustanciación.

¹ En lo subsecuente se le denominara *actor*.

² En adelante, las fechas corresponderán al año 2026, salvo precisión en contrario.

³ En lo subsecuente se le denominara "*Comité del Panteón*".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

7. **3. Radicación y trámite ante las autoridades responsables.** El 22 de enero, se radicó el expediente identificado con la clave **TET-JDC-009/2026** y, toda vez que el escrito de demanda se presentó directamente ante este Tribunal, se requirió al presidente municipal de Yauhquemehcan y al "Comité del Panteón" para que rindieran su respectivo informe y realizaran la publicitación del medio de impugnación, asimismo se realizaron diversos requerimientos.
8. En la secuencia procesal de la instrucción, mediante acuerdo de 6 de febrero, se requirió a las personas⁴ integrantes del denominado "Comité del panteón Eulalio López" de la comunidad de San José Tetel, señaladas por el actor, para que rindieran el informe respectivo y realizaran la publicitación del medio de impugnación.
9. **4. Informes circunstanciados y publicitación del medio de impugnación.** En acuerdo del 18 de febrero, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables, rindiendo su respectivo informe circunstanciado y, en particular, al presidente municipal de Yauhquemehcan en su carácter de autoridad responsable, remitiendo la constancia de publicación, la constancia de su retiro, así como la certificación de incomparecencia de las personas terceras interesadas en el presente juicio de la ciudadanía.
10. **5. Acuerdo plenario de medidas cautelares.** El 24 de febrero, el Pleno de este Tribunal dictó acuerdo plenario dentro del presente juicio a través del cual, se declaró procedente la medida cautelar solicitada por el actor, consistente en que se ordenara la reapertura de las instalaciones que ocupa la presidencia de la comunidad de San José Tetel.

⁴ José Marcelino Gabino López Sánchez, José Abdon Vázquez Ramírez, Héctor Fernández Márquez y Ángel Emilio Ortiz Carmona, en su carácter de presidente, secretario, tesorero y primer vocal, respectivamente, del comité del panteón "Eulalio López" de la comunidad de San José Tetel, municipio de Yauhquemehcan.

11. **6. Informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.** El 4 de marzo, el presidente municipal de Yauhquemehcan informó sobre la imposibilidad material de dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada en el acuerdo plenario mencionado en el punto anterior, esto, debido a la intervención de diversas personas que mencionaron ser habitantes de la comunidad de San José Tetel.

12. **7. Requerimientos para mejor proveer.** Durante la instrucción del asunto, se realizaron diversos requerimientos al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia del estado de Tlaxcala, al Ayuntamiento de Yauhquemehcan, así como a la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, requerimientos que en su momento fueron debidamente cumplimentados.

13. **8. Cierre de instrucción.** Al considerarse que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, el 21 de mayo, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución correspondiente a efecto de someterlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

14. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de que se trata.

15. La competencia del Tribunal se actualiza debido a que la materia de la impugnación está relacionada con posibles afectaciones al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo del actor en su carácter de presidente de comunidad de San José Tetel.

16. Por otro lado, de la demanda se desprende que quien impugna es un presidente de comunidad perteneciente a un municipio del estado de Tlaxcala, entidad donde este Tribunal ejerce jurisdicción, de ahí que este presupuesto, se encuentre colmado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

17. Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafos 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala⁵, y; 1 y 12, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad de los escritos de terceros interesados

18. Dentro del presente juicio de la ciudadanía comparecieron diversas personas ciudadanas de la comunidad de San José Tetel, quienes pretenden que se les reconozca el carácter de personas terceras interesadas al considerar que tienen un derecho incompatible con el que pretende el actor.
19. Sin embargo, **resulta improcedente reconocerles dicho carácter**, pues el escrito por el que comparecieron se presentó fuera del plazo legal de las setenta horas previsto en la Ley de Medios de Impugnación⁶.
20. En el caso, se realizó la publicitación del medio de impugnación mediante la fijación de dos cédulas, la primera fijada en las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento de Yauhquemehcan, mientras que, la segunda se fijó en la

⁵ En lo sucesivo *Ley de Medios de Impugnación*.

⁶ **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala**

Artículo 39. La autoridad responsable que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

I. Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos y por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito. En la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija, y

“...”

COTEJADO

presidencia de comunidad de San José Tetel, transcurriendo el plazo de las setenta y dos horas correspondientes a cada una de ellas, de la siguiente manera:

Cédula fijada en el Ayuntamiento de Yauhquemehcan		
Publicitación de la demanda	Vencimiento del plazo	Presentación del escrito de personas terceras interesadas
29 de enero a las 09:00 horas	03 de febrero a las 09:00 horas.	24 de febrero a las 11:23 horas.

Cédula fijada en la Presidencia de Comunidad de San José Tetel	
Publicitación de la demanda	Vencimiento del plazo
25 de febrero a las 09:00 horas	02 de marzo a las 09:00 horas

COTEJADO

21. Como se desprende de lo anterior, el plazo para presentar el escrito de tercero interesado respecto de la primera cédula de publicitación **venció el 03 de febrero a las 09:00 horas**, mientras que, las personas que pretenden comparecer como terceras interesadas **presentaron su escrito el 24 de febrero a las 11:23 horas**, esto es, notoriamente fuera del plazo legal que tenían para realizarlo.

22. Por otro lado, la segunda cédula de publicitación se fijó el 25 de febrero a las 09:00 horas, esto, es un día después de que se presentó el escrito de las personas que pretenden comparecer como terceras interesadas.

23. En ese sentido, respecto de la primera cédula de publicitación, las personas terceras interesadas comparecieron excesivamente fuera del plazo que tenían para realizarlo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

24. Y, respecto de la segunda cédula de publicación resultaría ilógico tomarla como parámetro para determinar si comparecieron dentro del plazo legal para ello, ya que, resultaría incoherente que conocieran del escrito de demanda días previos a que se publicara, y así, comparecer y realizar diversas manifestaciones al respecto.
25. En ese sentido, al ser evidente la extemporaneidad en la presentación del escrito por el que, diversas personas solicitan que se les reconozca el carácter de terceras interesadas, es que se considera que dicho escrito **resulta improcedente** y, por consiguiente, no es posible reconocérseles el carácter con el que pretenden comparecer dentro del presente juicio de la ciudadanía.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

1. Sobreseimiento por haber quedado sin materia

26. El actor señala en su escrito de demanda que no se le había realizado el pago de sus remuneraciones a que tenía derecho por el ejercicio del cargo como presidente de comunidad de San José Tetel, esto, porque así había dado la instrucción verbal el presidente municipal de Yauhquemehcan⁷.
27. Omisión que considera el actor, vulnera su derecho de recibir una remuneración por el ejercicio del cargo de conformidad con lo previsto en los artículos 123, apartado B, fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
28. Asimismo, señala que la omisión en el pago de su remuneración afectaba su derecho de ejercer libremente el cargo, pues dicho pago constituye una garantía constitucional que permite el desempeño efectivo e independiente de la representación popular, por lo que, un acto de esta naturaleza, que no

⁷ En lo subsecuente se le denominará *presidente municipal*.

se encuentra debidamente justificado y que no deriva de un procedimiento, constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.

29. Al respecto, el presidente municipal al rendir su informe circunstanciado aceptó de manera expresa la omisión de pago, alegando que esto se debía a un retraso en la entrega de las ministraciones, sin embargo, ya se habían recibido, por lo que, la secretaria del Ayuntamiento de Yauhquemehcan ya se había comunicado con el aquí actor a efecto de que se presentara a las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento y se le pudiera realizar el pago correspondiente.

30. En fechas posteriores, el actor presentó un escrito en el que mencionó que a la fecha de la presentación de su demanda, no se le había efectuado el pago únicamente de la primera quincena del mes de enero de 2026, sin embargo, posterior a que el presidente municipal rindió su informe circunstanciado, mediante cheque, le fue cubierto al actor el pago de la cantidad que se le adeudaba, anexando a ello, copia del recibo de pago de nómina e impresión de imagen fotográfica del cheque por el cual, le realizaron el pago de las remuneraciones adeudadas.

31. Añadiendo que las subsecuentes quincenas ya le han sido cubiertas de manera normal, sin que a la fecha exista pago pendiente por realizar.

32. En ese sentido, la autoridad responsable al realizar el pago de la remuneración adeudada modificó la omisión impugnada, de tal manera que quedo sin materia el presente juicio únicamente respecto a la omisión de pago de las remuneraciones del actor, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 25, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación.

33. Dicha disposición legal, señala que, procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando, la autoridad o partido político responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

34. Según se desprende de dicha normativa, la mencionada causal de improcedencia o sobreseimiento contiene dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

35. El segundo elemento es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

36. Por lo que, si el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculativa para las partes, resulta indispensable la existencia de una controversia entre las partes, pues esta constituye la base o materia del proceso.

37. Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

COTEJADO

38. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ en la jurisprudencia **34/2022**⁹ de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

39. Dicha jurisprudencia señala que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

40. En el caso concreto, como se mencionó, la parte actora en su escrito de demanda controvertió la omisión por parte del presidente municipal de realizarle el pago de las remuneraciones a que tenía derecho por el ejercicio del cargo como presidente de comunidad de San José Tetel, omisión que fue aceptada por el presidente municipal.

41. En efecto, la pretensión última del actor era que, a través de la presentación de su escrito de demanda, se condenará a la autoridad responsable a que le realizara el pago de las remuneraciones que al momento de presentar su escrito de demanda se le adeudaban.

42. Sin embargo, tal determinación ya no puede ser adoptada por este Tribunal, pues la autoridad responsable ya realizó el pago de las prestaciones reclamadas por el actor, por lo que, a ningún fin práctico llevaría realizar el análisis de la omisión impugnada, pues la misma ya ha dejado de existir.

⁸ En adelante *Sala Superior*.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38 o bien, a través del siguiente código:





SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

43. Asimismo, resulta inviable ordenar al presidente municipal realice algo que, está debidamente acreditado que ya ha realizado, es decir, efectuar el pago al actor de las remuneraciones que se le adeudaban al momento de presentar su demanda.
44. En ese sentido, en el caso concreto, se actualiza un impedimento para que este Tribunal continúe con la tramitación del juicio respecto de la omisión de pago reclamada por el actor, así como, la consecuente resolución de fondo.
45. Una vez precisado lo anterior y toda vez que la demanda que dio origen al presente asunto ya ha sido previamente admitida, en términos del artículo 25, fracción III de la Ley de Medios, lo procedente es **sobreseer** dentro del presente juicio de la ciudadanía, por lo que hace a la omisión de realizar el pago de las remuneraciones adeudadas al actor.
46. El precepto legal establece que procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, hipótesis normativa que acontece en el presente asunto.

B) Improcedencia por incompetencia

47. Los integrantes del "Comité del Panteón" hacen valer como causal de improcedencia la incompetencia de este Tribunal para conocer sobre la controversia planteada por el actor, relativa a la limitación y obstrucción del cargo que ostenta como presidente de comunidad de San José Tetel, derivado del cierre de las instalaciones que ocupa la presidencia de comunidad, así como, por el hecho de que, presuntamente los integrantes del Comité en colaboración con el presidente municipal tomaron la administración del panteón de la comunidad.
48. Ello, porque consideran que, dichos actos no son susceptibles de ser analizados en un juicio de la ciudadanía ya que los mismos no inciden de

COTEJADO

forma material o formal en el ámbito electoral, sino que constituyen actos estrictamente vinculados con la vida orgánica de la administración de la presidencia de la comunidad de San José Tetel, en cuanto a su forma de trabajar, sin que se desprenda una afectación directa al actor, como lo pretende hacer valer.

49. Consideran los integrantes del "Comité del Panteón" que el presidente de la comunidad, al tener el carácter de representante político, el ámbito de sus atribuciones está relacionado con el reconocimiento de una potestad de autoorganización, cuya actividad está encaminada esencialmente a la ejecución de actos administrativos (recursos humanos, recursos financieros, adquisiciones, arrendamientos y servicios) cuya operación y funciones son de naturaleza administrativa.

50. Por ello, los integrantes del Comité señalan que los actos impugnados se relacionan única y exclusivamente con la vida orgánica de la presidencia de comunidad en el ejercicio de la administración pública, por lo que los mismos corresponden al derecho administrativo municipal y no al derecho electoral.

51. En ese sentido, a consideración del Comité, los hechos que señala el actor como una obstrucción para el ejercicio de su cargo, y que trajeron como consecuencia el cierre de las instalaciones que ocupa la presidencia de comunidad de San José Tetel derivaron de la facultad administrativa de organización interna de la administración pública de la presidencia de comunidad, que no incide directamente en los derechos político-electorales del actor, pues los efectos se circunscriben a un acto de naturaleza administrativa y no como actos que deriven del cargo de elección popular.

52. Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por los integrantes del Comité del Panteón, pues, contrario a lo señalado, los actos impugnados sí son susceptibles de generar una posible vulneración o restricción al derecho político-electoral del actor de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, por lo que, los mismos sí pertenecen a la materia electoral y no a la administrativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

53. En efecto, en el caso, los dos actos controvertidos por el actor consistentes en el cierre de la presidencia de comunidad, así como, que personas ajenas a él, estén ejerciendo actos de administración del panteón comunitario, si están estrechamente relacionados con el desempeño del cargo del actor.
54. Respecto al primero de ellos, de acreditarse que de manera indebida que llevó a cabo el cierre de la presidencia de la comunidad, por parte de personas ciudadanas de la comunidad o bien, por parte de las autoridades responsables, esto se traduce en una restricción en el ejercicio de derechos del actor, pues son las presidencias de comunidad, los lugares físicos en los que las personas titulares de dichas presidencias llevaran a cabo el despacho de sus obligaciones y atribuciones, además, donde contarán con los elementos materiales y humanos necesarios para el correcto desempeño del cargo para el cual resultaron electos popularmente.
55. Por lo que, el impedir que puedan hacer uso de dichas instalaciones y, por consiguiente, despachar sus funciones dentro de ellas, evidentemente restringe su ejercicio del cargo, generando con esto, una vulneración a su derecho pasivo de ser votado.
56. De igual manera, el que, personas ajenas a la presidencia de comunidad o en su caso, al Ayuntamiento que corresponda lleven a cabo actos relacionados con la administración de los panteones comunitarios, implica una invasión de competencias que las personas titulares de las presidencias de comunidad tienen conferidas por la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala¹⁰.
57. Dicha Ley, en su artículo 120, fracción XXI, confiere a las personas titulares de las presidencias de comunidad la facultad exclusiva de administrar el panteón de su comunidad, por lo que, el que, terceras personas, realicen actos relacionados con la administraciones de los panteones comunitarios, implicaría una clara vulneración al ejercicio del cargo de las personas titulares

COTEJADO

¹⁰ En adelante *Ley Municipal*.

de las presidencias de comunidad, pues generaría una limitación e intromisión indebida al ejercicio de las facultades legalmente conferidas a dichos titulares.

58. Por otro lado, el "Comité del Panteón" parten de una premisa errónea al considerar que las presidencias de comunidad cuentan con el derecho de libertad de autoorganización similar al de los Ayuntamientos.

59. Sin embargo, en Tlaxcala las presidencias de comunidad tienen un grado muy limitado de autonomía y, por ende, no poseen el mismo derecho de autoorganización de los Ayuntamientos.

60. Ello, porque las presidencias de comunidad no son órdenes de gobierno autónomo, sino que, forman parte de la estructura de los Ayuntamientos y su existencia y facultades dependen de la legislación estatal y del propio municipio, sin que puedan llevar a cabo nuevas facultades que no estén previstas en la normatividad o bien, variar estas facultades.

61. Por lo que, al estar limitadas sus facultades, no cuentan con una potestad plena de autoorganización constitucional equiparable a los Ayuntamientos.

62. Ello, debido a que las presidencias de comunidad no pueden crear órganos públicos autónomos por sí mismas, no pueden emitir reglamentos municipales autónomos, no puede modificar o crear nuevas competencias que le han sido conferidas por la Ley o Reglamento aplicable, ni tampoco pueden actuar fuera de las facultades que la ley estatal y el municipio le deleguen.

63. Por consiguiente, el derecho de autoorganización corresponde al municipio, no a subdivisiones territoriales internas del municipio.

64. Con base en lo anterior, en el caso, corresponde al fondo del asunto determinar si los actos controvertidos resultan contrarios a la normatividad y, por ende, vulneran el derecho político electoral de ser votado del actor en su

vertiente de ejercicio al cargo o bien, si los mismos, encuentran justificación alguna.

C. Improcedencia por inexistencia de autoridad responsable e inexistencia del acto reclamado

65. Los integrantes del "Comité del Panteón" señalan que en el presente juicio de la ciudadanía se actualiza la causal de improcedencia consistente en la inexistencia de autoridad responsable, toda vez que, se señala indebidamente con tal carácter a dicho Comité, el cual, carece de investidura legal, funciones públicas y competencia electoral.
66. Señalan que para que un acto sea susceptible de control mediante el juicio de la ciudadanía es indispensable que emane de una autoridad, entendida como el ente que, por mandato expreso de Ley, ejerce funciones públicas y cuenta con competencia jurídica para emitir actos con efectos directos en los derechos político-electorales, ya que, de conformidad con la Ley de Medios de Impugnación, los juicios en materia electoral únicamente proceden contra actos u omisiones atribuibles a autoridades.
67. Por lo que, el "Comité del Panteón" al ser un órgano comunitario de naturaleza administrativa, sin reconocimiento legal como autoridad, sin facultades electorales y sin atribuciones para crear, modificar o restringir derechos político-electorales, sus actos, opiniones o escritos carecen de eficacia jurídica electoral.
68. Además de que, al ser un órgano vecinal, la actuación del Comité no deriva de una norma legal, por lo que, no puede ser considerado como autoridad responsable, aun cuando participe en la vida comunitaria o emita opiniones y solicitudes.
69. Añadiendo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada, a través de jurisprudencia y criterios

COTEJADO

relevantes, que solo puede tenerse como autoridad responsable a quien, conforme al marco jurídico aplicable, esté investido de funciones públicas y cuente con competencia legal para emitir el acto impugnado.

70. Finalmente, alegan que la inexistencia de autoridad responsable arrastra necesariamente la inexistencia del acto reclamado, ya que un acto jurídicamente relevante en materia electoral solo puede emanar de una autoridad competente.

71. Al respecto, este Tribunal estima que la causal de improcedencia de que se trata se encuentra estrechamente vinculada con el fondo del asunto, puesto que, parte de la problemática central gira en torno a la naturaleza y facultades del Comité de referencia en cuanto incidan en el derecho del impugnante de ejercer el cargo, específicamente, la administración del panteón municipal.

72. En efecto, corresponde al fondo del asunto analizar la validez de los actos impugnados, así como la participación o grado de injerencia que tuvo la autoridad o autoridades señaladas como responsables en estos.

73. Por lo que, será en dicho apartado donde se analizará si el "Comité del Panteón", es susceptible de ejecutar actos de autoridad y, de ser así, si tuvo injerencia en los actos impugnados; de lo contrario, los agravios propuestos por el actor resultarían infundados.

74. En consecuencia, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Federal, se estima pertinente atender la cuestión de que se trata junto con el análisis del fondo de la controversia planteada en el presente juicio.

D. Improcedencia por inexistencia de abuso de poder, invasión de competencias, obstrucción al cargo y violaciones a derechos político-electorales y humanos.

75. Finalmente, el "Comité del Panteón Eulalio López" señala que se actualiza dicha causal de improcedencia ya que los señalamientos realizados por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

- actor, consistentes en supuestos abusos de poder, invasión de la esfera jurídica de competencias, obstrucción al cargo para el cual resultó electo, discriminación y otros actos similares, carecen de fundamento fáctico y jurídico al atribuirse al citado Comité, el cual no es autoridad, ni ejerce funciones públicas, no cuenta con uso de la fuerza pública, ni tiene facultades para injerir en la administración de la presidencia de comunidad.
76. Por lo que, el cierre de actividades de la presidencia de comunidad señalado por el actor corresponde a inconformidades derivadas del ejercicio indebido del servicio público por parte del actor, así como, de observaciones emitidas por los órganos de fiscalización y las denuncias de nepotismo, situación que escapa de la competencia y atribuciones del "Comité del Panteón".
77. Aunado a ello, de las pruebas ofrecidas por el Comité, consistentes en *links* de internet que dirigen a medios digitales, se puede corroborar que el "Comité del Panteón" no intervino ni tuvo responsabilidad alguna en el supuesto cierre de la presidencia de la comunidad, confirmando la ausencia de acto imputable que pudiera configurar abuso de poder o violación a los derechos político-electorales del actor.
78. A juicio de este Tribunal, esta causal de improcedencia se considera que resulta inoperante, pues lo que el Comité pretende es que sea considerado como una causal de improcedencia, no puede ser analizado en este momento, ya que dichos planteamientos corresponden al análisis que se realice en el fondo del asunto.
79. En efecto, el "Comité del Panteón" señala que los presuntos abusos de poder, invasión de la esfera jurídica de competencias, obstrucción al cargo para el cual resultó electo el actor, discriminación y otros actos similares, carecen de fundamento fáctico y jurídico por el simple atribírseles a dicho Comité, quien no es autoridad ni cuenta con las facultades para intervenir en la administración de la presidencia de la comunidad.

COTEJADO

80. Sin embargo, como ya se mencionó, el sí tiene el carácter de autoridad, por lo que, corresponderá al fondo del asunto determinar si el actuar del "Comité del Panteón" generó alguna vulneración o restricción al derecho político-electoral del actor de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

81. También, alegan que, con las pruebas técnicas que aportaron, consistentes en *links* de internet, se puede corroborar que el Comité no intervino ni tuvo responsabilidad alguna en el supuesto cierre de la presidencia de comunidad.

82. No obstante, ese estudio corresponde al análisis de fondo del asunto, pues es en dicho apartado de la presente sentencia donde se realizará el análisis de los actos impugnados y se valorarán las pruebas que se estimen pertinentes a efecto de determinar si los agravios planteados por el actor resultan fundados o no.

83. De modo que, no es posible emitir en este momento, un pronunciamiento como el que pretende el Comité del Panteón, pues ello implicaría que de manera anticipada se esté prejuzgando sobre el fondo del asunto.

84. Por ello, se considera que resulta inoperante la causal de improcedencia en estudio.

CUARTO. Requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía

85. Una vez analizadas y determinadas las causales de improcedencia que se actualizan en el presente juicio, este Tribunal considera que el juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación para el estudio de fondo respecto del resto de los actos y omisiones reclamados, en atención a lo siguiente:

86. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifican los hechos y actos impugnados y las autoridades responsables, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

87. **b. Oportunidad.** De conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación, los medios de impugnación en materia electoral deben promoverse dentro del plazo de 4 días siguientes a la notificación o conocimiento de la conducta impugnada; sin embargo, en el caso, los actos impugnados por el actor tienen el carácter de tracto sucesivo.
88. En efecto, el actor señala que de manera indebida un grupo de ciudadanos de la comunidad de San José Tetel, con el consentimiento del presidente municipal cerraron las instalaciones que ocupan la presidencia de comunidad, asimismo, señala que han estado ejerciendo actos de administración sobre el panteón de la comunidad.
89. En ese sentido, dichos actos no se agotaron instantáneamente, sino que los mismos continúan produciendo efectos de manera alternativa, con diferentes actos, de manera que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate.
90. Ello, porque su realización constante da lugar a que, de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que, ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.
91. Sirve de apoyo, la jurisprudencia número **06/2007**¹¹, emitida por la Sala Superior, de rubro "**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**".

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32, así como, a través del siguiente código:



92. Por lo anterior, se considera que la demanda se presentó en tiempo y forma para controvertir los actos impugnados.

93. **c. Interés legítimo.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es un ciudadano que se encuentra ejerciendo el cargo de presidente de comunidad de San José Tetel, municipio de Yauhquemehcan, que acude a este Tribunal en defensa de su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio al cargo, derivado de actos y omisiones que atribuye al presidente municipal de Yauhquemehcan y a un grupo de ciudadanos que integran el Comité del Panteón "Eulalio López", los cuales considera que limitan o restringen el ejercicio del cargo que ostenta como presidente de la comunidad.

94. **d. Legitimación.** La parte actora está legitimada para promover el presente juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, ya que se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho.

95. **e. Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local otro medio de impugnación que permita combatir las omisiones y los actos impugnados a través del cual pueda obtenerse una modificación o revocación.

QUINTO. Estudio de fondo

96. El párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

97. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que, sin justificación, impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

98. Por su parte, la Sala Superior ha señalado que los agravios pueden aparecer en cualquier parte de la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.
99. Por lo que basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la autoridad jurisdiccional se ocupe de su estudio.
100. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **3/2000**¹² de la Sala Superior, de rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.
101. Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación¹³, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.
102. En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los órganos jurisdiccionales nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que les otorgue la máxima protección posible de

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, así como, a través del siguiente código:



¹³ **Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

sus derechos, para lo cual no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, considerarlos en la forma que más les favorezca.

103. En esa línea argumentativa, este Tribunal analizará y suplirá los agravios de la parte actora en congruencia con el marco normativo destacado.

104. En acatamiento del principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quien impugna, máxime cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis. No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

I. Precisión de los actos impugnados y metodología de estudio

105. Del análisis del escrito de demanda que dio origen al presente asunto, se puede desprender que el actor controvierte de manera principal los siguientes dos actos impugnados:

1. El cierre de manera indebida de la presidencia de la comunidad de San José Tetel, y

2. Que un grupo de ciudadanos que integran el denominado "Comité del panteón Eulalio López" de la comunidad de San José Tetel, se encuentran realizando actos de administración sobre dicho panteón.

106. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de lo manifestado por los responsables al rendir sus respectivos informes circunstanciados, es posible advertir de manera preliminar que el origen de la controversia del presente asunto está relacionado con la administración del panteón comunitario.

107. Lo cual, en su momento, generó que se realizara el cierre de la presidencia de la comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

108. Razón por la cual, este Tribunal considera que, por metodología, se debe analizar en primer lugar, el conflicto generador de la presente controversia, en este caso, el agravio relacionado con la administración del panteón comunitario.
109. Posteriormente, se analizará el cierre de la presidencia de la comunidad, pues de lo manifestado por el actor y los responsables, así como de las constancias que obran en el expediente, se puede advertir que resulta cierto que la presidencia de la comunidad se encuentra cerrada, cierre que, presuntamente se generó por la controversia relacionada con la administración del panteón comunitario, por lo que, dicho acto debe ser analizado en segundo término.
110. En ese sentido, previo a dar respuesta a los agravios planteados por el actor, se plasmará el marco normativo que regula el derecho político electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo y su tutela judicial.

II. Marco normativo del derecho a ser votado y su tutela judicial

111. De acuerdo con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley.
112. En ese mismo sentido, el artículo 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda la ciudadanía gozará sin restricciones indebidas del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

COTEJADO

COTEJADO

113. Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁴ reconoce como un derecho de la ciudadanía el relativo a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

114. Al interpretar ese precepto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la ciudadanía, no solo debe gozar de derechos, sino también de "oportunidades".

115. Término que implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos, ya que propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Por lo tanto, el Estado debe proporcionar las condiciones y mecanismos para que puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación¹⁵.

116. En concreto, sobre el derecho a ser votado, se ha sostenido que no se agota con el proceso electivo, pues también comprende el derecho a permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes.

117. Entonces, el derecho a ser votado no implica para la candidatura postulada, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

118. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados,

¹⁴ Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

¹⁵ Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406., Párrafo 93.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el **derecho a votar** de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

119. Sirve de apoyo la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número **27/2002**¹⁶ de rubro **"DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN"**.
120. Por lo tanto, el derecho al que nos referimos comprende la posibilidad de desempeñar el cargo y se configura por los derechos y facultades reconocidos legal y reglamentariamente a quienes desempeñan un cargo de elección popular.
121. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el derecho de ser votado no se agota en la postulación como persona candidata en una elección, sino que abarca tomar posesión del cargo y ejercerlo.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27, así como, a través del siguiente código:



122. Lo anterior, al emitir la jurisprudencia número **20/2010¹⁷** de rubro **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"**.

123. Dicha jurisprudencia establece que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho de la ciudadanía a ser votada, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

124. Por lo tanto, tanto el derecho de votar como el de ser votado, son susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo. Lo anterior, ha sido sostenido jurisprudencialmente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Estudio de los agravios planteados por el actor

✦ **Agravio relacionado con la administración del panteón comunitario**

125. El actor señala que una vez que resultó electo, comenzó a desarrollar las actividades propias del cargo, no obstante, en el mes de octubre de 2025, un grupo de personas que se autodenominaron "Comité del Panteón Eulalio

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19 o bien, a través del siguiente código:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

- López" acudieron al Ayuntamiento de Yauhquemehcan con la finalidad de realizar un señalamiento en contra del actor, de haber estado realizando cobros por concepto del panteón comunitario por la cantidad de veinte mil pesos, señalamiento que considera el actor, resulta infundado.
126. Posteriormente, el 17 de diciembre de 2025, los integrantes del "Comité del Panteón" lo hicieron llegar un escrito a través del cual, lo citaban a una junta que se celebraría el 21 de diciembre siguiente, misma que se llevaría a cabo en la plaza principal de la presidencia de comunidad de San José Tetel, donde se le informaría acciones a seguir.
127. Reunión a la que no asistió el actor, por considerar que podría estar en riesgo su integridad física y la de su auxiliar administrativa, observando lo que sucedía desde la cámara instalada en la presidencia de comunidad.
128. Posteriormente, el 22 de diciembre, le informan al actor que se iba a realizar la "toma" de las instalaciones de la presidencia de comunidad, observando lo sucedido desde la cámara de seguridad.
129. Añadiendo que, su hijo acudió a la presidencia de comunidad a dejar unos oficios, percatándose en ese momento que un grupo de ciudadanos estaban incitando al que se realizara el cierre de la presidencia de comunidad.
130. A consecuencia de estos hechos, señala el actor que buscó al presidente municipal de Yauhquemehcan para que, a través de su conducto, se pudiera dar solución al conflicto con el grupo de personas inconformes, las cuales, se trataban de los integrantes del autodenominado "Comité del Panteón Eulalio López", sin que el presidente municipal realizara acto alguno a efecto de solucionar dicho conflicto, pues según el dicho del actor, es intención del presidente municipal entregar el cuidado y control del panteón comunitario al citado Comité.

COTEJADO

COTEJADO

131. Pese a la disputa por el panteón comunitario, el actor continuó brindando atención a la ciudadanía en cuanto a los tramites y servicios requeridos, desplegando estrategias para solucionar el conflicto por el panteón.
132. En ese sentido, convocó a una reunión el día 23 de diciembre de 2025 con la finalidad de verificar los lotes vendidos y no ocupados por administraciones pasadas, reunión a la que acudió el presidente municipal de Yauhquemehcan, una funcionaria en su carácter de representante de gobernación del Ayuntamiento, así como, los integrantes del "Comité del Panteón Eulalio López", sin embargo, al desarrollarse dicha reunión, el presidente municipal modificó el objeto de la misma, además de no permitir que el actor estuviera presente en ella.
133. Posteriormente, el 12 de enero, el presidente municipal, secretario, primer, segundo y tercer regidor, así como, el titular de la Contraloría, todos del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, se constituyeron en la explanada de la presidencia de comunidad de San José Tetel, donde celebraron una asamblea para escuchar las presuntas inconformidades del autodenominado "Comité del Panteón Eulalio López", sin que el actor fuera convocado a la misma con antelación, pues únicamente se le informó de la celebración de esta a través de vía WhatsApp, momentos antes de que esta iniciara.
134. Sin embargo, el actor no acudió a la celebración de la referida asamblea, al considerar que no existían condiciones que garantizaran su seguridad, al ya haber sufrido agresiones físicas en reuniones pasadas.
135. En dicha reunión se tomaron diversos acuerdos que el actor desconoce, así como, la apertura parcial de la presidencia de comunidad, solo respecto a ciertas áreas, sin embargo, el acceso a la segunda planta donde se encuentra la oficina del actor sigue cerrada mediante la colocación de una cadena y un candado.
136. Además de que, el presidente municipal instaló una mesa de atención para la ciudadanía de la comunidad de San José Tetel, asumiendo funciones que considera el actor, no está facultado de conformidad con las disposiciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

legales correspondientes, invadiendo competencias que no le corresponden, pues el actor, a la fecha no ha sido destituido de su cargo.

137. Por lo anterior, el actor considera que los hechos suscitados y desplegados por los integrantes del autodenominado "Comité del Panteón Eulalio López", así como, del presidente municipal, afectan el desempeño de su cargo, hostigándolo, denostándolo y atacándolo con la finalidad de generar una inestabilidad en su gestión, sin que este último, garantice el orden público y la estabilidad del actor en el ejercicio de su cargo.

- **Respuesta al agravio**

138. Analizadas las manifestaciones hechas por el actor, así como los medios probatorios que obran en el expediente, este Tribunal califica de **sustancialmente fundado** el agravio en estudio, por las razones siguientes.
139. De lo narrado por el actor en un primer momento en su escrito de demanda, como de lo posteriormente manifestado por las autoridades señaladas como responsables, se puede desprender que existe un conflicto al interior de la comunidad de San José Tetel, relacionado con la administración del panteón comunitario, conflicto que ha sido reconocido por las partes dentro del presente juicio de la ciudadanía.
140. Asimismo, el "Comité del Panteón" señala que existen inconformidades por parte de la comunidad derivadas del ejercicio indebido del servicio público por parte del actor, así como de observaciones emitidas por órganos de fiscalización y denuncias de nepotismo, lo cual, en su momento, trajo como consecuencia el cierre de la presidencia de la comunidad por parte de la ciudadanía de la comunidad de San José Tetel, sin que el Comité participara en dicho acto.
141. Por su parte, el presidente municipal manifestó al rendir su informe circunstanciado que sus participaciones en la comunidad de San José Tetel

COTEJADO

relacionadas con los hechos narrados por el actor, tienen su origen en diversas solicitudes de la ciudadanía de la Comunidad, sin que en alguna de estas participaciones haya realizado actos que sean exclusivos del actor, ni que obstaculicen las acciones que obstaculicen las funciones de la presidencia de comunidad.

142. Ello, porque, al tener el carácter de presidente municipal, está dentro de sus facultades y obligaciones atender las solicitudes que le presente la ciudadanía de alguna de las comunidades que integran el municipio.

143. Y que, además, fue la ciudadanía quien tomó la decisión de cerrar la presidencia de comunidad, siendo también la ciudadanía quien, en su momento, abrirá ciertas áreas de la presidencia de comunidad.

144. De lo anteriormente narrado, así como de las probanzas aportadas por las partes, es evidente que existe un conflicto al interior de la comunidad de San José Tetel, el cual surgió principalmente por inconformidades respecto a la administración que el actor, en su carácter de presidente de comunidad lleva sobre el panteón comunitario, así como por la disputa en el manejo y administración de este, derivada de estas inconformidades.

145. Controversia que en su momento llevó a que se realizara el cierre de la presidencia de comunidad, misma que posteriormente fue abierta solo respecto a diversas áreas, no así el acceso que conduce a la oficina que ocupaba el actor para despachar sus actividades propias del cargo que ejerce como presidente de comunidad.

146. Así, en el caso, el conflicto subyacente que originó la controversia del presente asunto deriva principalmente de la administración y manejo del panteón municipal por parte del actor en su carácter de presidente de comunidad, pues se puede desprender que diversos ciudadanos han mostrado cierta inconformidad con su actuar.

147. Dicho esto, lo procedente es establecer en primer lugar, las condiciones en que se creó el "Comité del Panteón Eulalio López", así como, las funciones o



TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

facultades con las que presuntamente cuenta, a efecto de determinar si, como lo refiere el actor, dicho órgano se encuentra realizando una invasión a sus atribuciones y, por ende, vulnerando su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.

- 148. De las constancias que obran en el expediente, se encuentra copia de un acta elaborada con motivo de una reunión o asamblea vecinal celebrada el 11 de octubre de 2025¹⁸ por diversas personas habitantes de la comunidad de San José Tetel, acta que se muestra a continuación:

Handwritten initials in a circle

Handwritten document with a large 'X' over it. Includes a circular stamp: SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE YAHOUBIEMECAN 2024-2027. The text is mostly illegible due to the 'X' and handwriting.

COTEJADO


¹⁸ Documento visible en de la foja 00301 a la 00314 de este expediente.

José Abón Vázquez Ramírez → Secretario
 Ángel Emilio Ortiz Carmona → Vocal
 Miguel Sánchez Hernández → Vocal
 Margarito Romero Hernández → Vocal
 Ruperto Suárez Huerta → Vocal
 Genaro Sánchez González → Vocal

Durante las dieciséis horas con trece minutos, se dio por
 concluida la asamblea, firmando de conformidad todos los
 asistentes con el objetivo de que quede garantizado la integridad
 del comité de administración del panteón "Eulalio López" y dar
 seguimiento para el reconocimiento ante el H. Cabildo de Yauh-
 quemehcan.

149. También, el "Comité del Panteón" aportó una copia de un acta¹⁹ elaborada
 con motivo de la reunión que sostuvieron en el Ayuntamiento de
 Yauhquemehcan, al momento en que le informaron al presidente municipal
 de la conformación del Comité, de la cual se observa lo siguiente:

COPIADO



Yauhquemehcan

Ayuntamiento de Yauhquemehcan.

En el municipio Yauhquemehcan Tlaxcala, siendo las trece horas del día dieciséis de
 octubre de 2025 se constituye en la presidencia municipal un grupo de vecinos de la
 comunidad de San José Tetel para dejar un escrito mediante el cual hacen del
 conocimiento al presidente municipal, David Vega Terrazas, de su inconformidad que
 tienen respecto de los actos del Presidente de Comunidad el C. José Luis Hernández
 Paredes, respecto al mal uso y mala administración del panteón de la comunidad de
 San José Tetel de nombre "Eulalio López", en el escrito señalan de manera puntual que
 hay exceso en el cobro por concepto de permisos de sepultura hacia los vecinos
 argumentando que ello, ha sido de acuerdo con los impuestos y montos a pagar que se
 han determinado por la presidencia municipal; y por lo tanto, los vecinos antes esas
 arbitrariedades se reunieron y mediante Asamblea Comunal Decidieron por votación la
 conformación de un comité encargado de solicitar al presidente de Comunidad, José
 Luis Hernández Paredes, la rendición de cuentas de los fondos recabados por concepto
 de permisos de Sepultura y ventas fraudulentas de lotes, ya que a la fecha no ha rendido
 un informe tal como lo marca la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, quedando
 conformado de la siguiente manera.

- Marcelino Gabino López Sánchez Presidente
- Héctor Fernández Márquez Tesorero
- José Abón Vázquez Ramírez Secretario
- Ángel Emilio Ortiz Carmona vocal
- Miguel Sánchez Hernández vocal
- Margarito Romero Hernández vocal
- Ruperto Suárez Huerta vocal
- Genaro Sánchez González vocal

¹⁹ Documental privada aportada por el "Comité del Panteón", acta visible en la foja 00289
 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

150. Como se desprende del contenido de dichas documentales, la reunión o asamblea de ciudadanos del 11 de octubre de 2025 se generó a raíz de diversas inconformidades que las personas habitantes de la comunidad de San José Tetel tenían en relación con el manejo y administración que el actor realiza del panteón de la comunidad, por lo que, de común acuerdo y por voluntad propia, decidieron reunirse para manifestar sus preocupaciones derivadas de presuntos cobros excesivos por permisos de sepultura y supuestas ventas de lotes, así como, por la falta de rendición de cuentas por parte del actor.
151. Motivo por el cual, decidieron en ese momento conformar un comité que fuera el encargado de solicitar al actor, en su calidad de presidente de la comunidad de San José Tetel la rendición de cuentas de los fondos recabados por concepto de permisos de sepultura y ventas de lotes del panteón, pues hasta ese momento no se había rendido un informe como lo marca la Ley Municipal.
152. De lo anteriormente señalado, se puede deducir que el "Comité del Panteón" se creó con la finalidad de requerir al actor, realizará una rendición de cuentas en su carácter de presidente de la comunidad, respecto a los fondos recaudados derivados de la administración del panteón de la comunidad, sin que del contenido del acta se pueda desprender que se haya aprobado que dicho Comité contase con facultades para desplegar actos relacionados con la administración del citado panteón.
153. Derivado de lo anterior, este Tribunal requirió al presidente municipal para que informara si el Ayuntamiento había reconocido en la comunidad de San José Tetel la integración de algún comité relacionado con la administración, uso y manejo del panteón de dicha comunidad y, en su caso, remitiera los nombramientos expedidos por dicho Ayuntamiento y las constancias del acto donde se hubieran aprobado esos nombramientos.

COTEJADO

154. Asimismo, se le requirió para que informara si durante su administración o bien, con base en los archivos históricos del Ayuntamiento se advertía constancia alguna relacionada con la integración de comités ciudadanos constituidos a través del sistema de usos y costumbres o bien, de asambleas comunitarias en la comunidad de San José Tetel.

155. En respuesta a dicho requerimiento, el presidente municipal informó que ni durante su administración ni en los archivos históricos que obran en el Ayuntamiento se desprende constancia alguna en la que se haya aprobado la creación de comités ciudadanos constituidos en la comunidad de San José Tetel a través del sistema de usos y costumbres, mediante asamblea comunitaria.

156. También informó que, respecto al mencionado "Comité del Panteón Eulalio López", el 16 de octubre un grupo de personas solicitaron hablar con él y, al atenderlos, le mencionaron la existencia de dicho Comité, dejándole el acta de la asamblea de fecha 11 de octubre en la que se aprobó su creación.

157. Sin embargo, refirió que por parte del Ayuntamiento no se encontraba reconocido al citado Comité por no existir certeza jurídica de que cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

158. En referencia a este punto, los integrantes del Comité aportaron como medio probatorio un acta de fecha 16 de octubre de 2025, de la cual se desprende que un grupo de habitantes de la comunidad de San José Tetel se constituyeron en las instalaciones de la presidencia municipal de Yauhquemehcan, como lo refiere el presidente municipal, a efecto de hacerle de conocimiento al presidente municipal que el actor, en su carácter de presidente de la comunidad estaba realizando un mal uso y una mala administración del panteón de la comunidad denominado "Eulalio López", al estar realizando cobros excesivos.

159. Por lo que, ante tales arbitrariedades, los vecinos de la comunidad se habían reunido y decidieron formar un Comité encargado de solicitar al actor la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

rendición de cuentas de los fondos recaudados por concepto de permisos de sepultura y ventas de lotes, pues hasta esa fecha no había rendido un informe como lo marca la Ley Municipal.

160. Así, en el caso, con las constancias que obran en el expediente se puede llegar a la conclusión de que, la creación del "Comité del Panteón Eulalio López" fue una situación atípica o suigeneris derivado de las inconformidades que presuntamente han surgido al interior de la comunidad por el manejo y administración del panteón comunitario que ha realizado el actor en su carácter de presidente de la comunidad de San José Tetel.

161. Sin que exista evidencia de que en años anteriores se hubiera creado dentro de la comunidad de San José Tetel un órgano similar al "Comité del Panteón Eulalio López".

162. Asimismo, del acta correspondiente a la reunión o asamblea vecinal del 11 de octubre de 2025 en la que se creó este Comité²⁰, **no se pueda advertir que el mismo haya sido creado con la finalidad de llevar a cabo actos de administración del panteón comunitario**, pues del contenido de dicha acta únicamente se desprende que **el objetivo del Comité era requerir al actor que realizara una rendición de cuentas de los fondos recabados por concepto de permisos de sepultura y venta de lotes del panteón comunitario**.

163. Ahora bien, el 17 de diciembre de 2025²¹, los integrantes del Comité le notificaron un escrito al actor, en el cual se le hizo saber que, a partir de esa fecha, el Comité **tomaría la administración y manejo del panteón comunitario de conformidad con la junta de ciudadanos** que se llevó a cabo el 11 de octubre donde se acordó que, por usos y costumbres, le

²⁰ Acta visible de la foja 00301 a la 00314 de este expediente.

²¹ Escrito visible en la foja 00152 de este expediente.

COTEJADO

correspondía al pueblo decidir sobre la buena administración de los bienes de la comunidad.

164. Sin que exista evidencia de que en la asamblea vecinal del 11 de octubre se hubiera aprobado algo similar a lo manifestado por los integrantes del "Comité del Panteón" a través del escrito mencionado en el párrafo anterior.

165. Asimismo, el propio "Comité del Panteón" en su informe circunstanciado, señala de manera expresa que es un órgano comunitario y administrativo, cuyas funciones son de gestión, conservación y administración de un servicio comunitario, en este caso, el del panteón de la comunidad.

166. Finalmente, el actor aportó como medio probatorio un escrito, signado por los integrantes del Comité, por el que le informaban que a partir de esa fecha (17 de diciembre de 2025) ese órgano se haría cargo de la administración y manejo del panteón comunitario.

167. Así, de lo anterior, es claro que el "Comité del Panteón Eulalio López" fue creado como una autoridad comunitaria mediante una asamblea vecinal o comunitaria.

168. En ese sentido, es de resaltar que el "Comité del Panteón" aparece como una entidad conformada por personas ciudadanas que expresamente asumen facultades de orden estatal, como lo es la administración de un panteón de la comunidad, circunstancia que entra en conflicto con las funciones del actor como presidente de la misma comunidad.

169. Ahora bien, los integrantes del "Comité del Panteón" señalan que, al ser un órgano comunitario de naturaleza administrativa, sin reconocimiento legal como autoridad, sin facultades electorales y sin atribuciones para crear, modificar o restringir derechos político-electorales, sus actos, opiniones o escritos carecen de eficacia jurídica electoral.

170. Además de que, al ser un órgano vecinal, la actuación del Comité no deriva de una norma legal, por lo que, no puede ser considerado como autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

responsable, aun cuando participe en la vida comunitaria o emita opiniones y solicitudes.

171. Razones por las cuales solicitan que les sea eximido de que se le pueda atribuir la autoría o ejecución de los hechos impugnados, al considerar que, dado el carácter que tienen, no pueden ser sujetos de vulnerar los derechos político-electorales del actor.
172. Al respecto, este Tribunal considera que no les asiste la razón a los integrantes del Comité, pues a juicio de este Tribunal, este órgano de ciudadanos es susceptible de emitir actos que vulneren los derechos político-electorales del actor.
173. En efecto, en el caso concreto, con independencia de que sus integrantes sean ciudadanos de la comunidad de San José Tetel, lo cierto es que, al conformar este Comité, no puede reconocérseles únicamente como una agrupación privada, ya que dicho órgano comunitario se atribuyó funciones públicas dentro de la comunidad.
174. Funciones que se encuentran relacionadas con un servicio público, en este caso, la administración del panteón de la comunidad. Por lo tanto, al momento de atribuirse funciones relacionadas con este servicio público, dejan de actuar como una simple agrupación privada, pasando a convertirse en un órgano materialmente público, reconocido con el carácter de autoridad por la ciudadanía, pues fue la ciudadanía de la demarcación o, cuando menos, una parte de esta, quien aprobó su creación y, por ende, su reconocimiento como autoridad.

COTEJADO

175. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los actos de particulares pueden ser equiparados a los de una autoridad legalmente constituida²², sí:

- 1) Estos particulares realizan actos equivalentes a los de autoridad de manera unilateral creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas en un plano de supra a subordinación;
- 2) Si estos actos se realizaron (u omitió realizarse) con base en funciones determinadas por una norma general, y
- 3) En su contra no existe un medio de defensa ordinario que permita al gobernado defender el derecho afectado.

176. Así, en el caso, se estima que el acto impugnado por el actor actualiza las tres hipótesis antes mencionadas.

177. Respecto a la primera de ellas, de lo narrado por el actor y por las autoridades responsables se advierte que el "Comité del Panteón", fue creado con la finalidad de llevar a cabo actos relacionados con la administración del panteón, facultad delegada a las personas titulares de las presidencias de comunidad.

178. Por lo que hace al segundo inciso, se desprende que esta facultad sí está determinada por la norma, en este caso en la Ley Municipal en su artículo 120, fracción XXI.

179. Finalmente, por lo que respecta al tercer punto, no existe medio de defensa ordinario por el cual el actor pueda controvertir el presente hecho, más que a

²² Tesis aislada número VI.3o.A.6 K (10a.) de rubro "ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, página 1624, así como, a través del código:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

través del juicio de la ciudadanía previsto en la Ley de Medios de Impugnación.

180. De ahí que los actos materiales que pueda llegar a realizar el "Comité del Panteón" son susceptibles de generar una vulneración de los derechos político-electorales del actor, en específico, de su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.
181. Dicho lo anterior, **¿resulta válido que la ciudadanía de una comunidad perteneciente al estado de Tlaxcala o un grupo de esta realice actos de administración sobre los panteones de dichas comunidades?**
182. Al respecto, este Tribunal considera que no, al ser una facultad exclusivamente delegada a las personas titulares de las presidencias de comunidad de conformidad con lo previsto en la Ley Municipal.
183. La Ley Municipal señala que las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados, auxiliares y subordinados de los Ayuntamientos, las cuales, estarán a cargo de una persona titular de la presidencia de comunidad, quien, actuará en su respectiva circunscripción como representantes de los Ayuntamientos y, por consiguiente, tendrá de manera delegada las atribuciones que le sean necesarias para mantener, en términos de esta Ley, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar de su jurisdicción²³.
184. Por su parte, el artículo 120 de ese mismo ordenamiento legal establece cuáles serán las facultades y obligaciones de las personas titulares de las presidencias de comunidad.

COTEJADO

²³ Artículos 112, 115, 116 y 117 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

185. Dentro de esas facultades y obligaciones, en la fracción XXI del artículo antes citado, establece que es facultad expresa de las personas titulares de las presidencias de comunidad **administrar el panteón de su comunidad.**

186. En ese sentido, por disposición legal, corresponde de manera exclusiva a las personas titulares de las presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala llevar a cabo los actos de administración relacionados con el panteón de la comunidad que se trate.

187. Sin que esta facultad pueda ser delegada a otra persona ajena al titular de la presidencia de comunidad, pues ello implicaría una limitación y/o restricción en el ejercicio del cargo de las y los titulares de las presidencias de comunidad que a la postre podría resultar en una vulneración irreparable.

188. Considerar lo contrario implicaría que cualquier facultad o atribución otorgada por el legislador a las personas titulares de las presidencias de comunidad pueda ser delegada a otras personas que no resultaron electas para desempeñar dicho cargo.

189. Asimismo, considerar como válido, actos como el presente juicio, en el que un grupo de ciudadanos pretende por voluntad propia asumir una facultad exclusiva de la persona titular de la presidencia de la comunidad de San José Tetel, sería ir en detrimento del derecho político electoral de ser votadas en su vertiente de ejercicio al cargo de aquellas personas que participaron en un proceso electivo y a la postre, resultaron electas al cargo de titulares de una presidencia de comunidad.

190. En efecto, considerar que resulta válido que un grupo de ciudadanos asuma funciones que están exclusivamente designadas para ciertos cargos de elección popular, en este caso, para los titulares de las presidencias de comunidad implicaría en su momento, limitar de manera indebida su ejercicio en el cargo, asimismo, provoca una inestabilidad en el mismo.

191. Por lo tanto, permitir que estos actos se lleven a cabo, implicaría que en cualquier momento las personas que resultaron válidamente electas a través



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

de un proceso electoral para desempeñar el cargo de titulares de las presidencias de comunidad puedan ser despojadas de las facultades y atribuciones que la Ley les confiere de manera exclusiva.

192. Ello, a pesar de que lleguen a existir inconformidades o desacuerdos con la forma en que los titulares de las presidencias de comunidad ejerzan estas facultades y atribuciones.
193. Pues esas posibles inconformidades relacionadas con el ejercicio de las facultades y atribuciones de las personas titulares de las presidencias de comunidad no pueden tomarse como un motivo válido para que la ciudadanía pueda asumir una o más de esas facultades y/o atribuciones, ya que, para ello, existen diversos recursos legales y/o administrativos a través de los cuales, se pueden denunciar estas irregularidades a efecto de que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes y en su momento, emitan la determinación que conforme a derecho corresponda.
194. Por lo que, hasta que no se lleve a cabo un procedimiento en el que la autoridad competente inicie y sustancie el procedimiento respectivo en el que analice estas irregularidades y, en su caso, de determinarse graves, lleve a cabo la destitución de la persona elegida popularmente, esta seguirá gozando de los derechos, facultades y atribuciones constitucional y legalmente inherentes al cargo que desempeña.
195. Reiterando que, ante una inconformidad en el ejercicio de las funciones atribuibles al cargo de las personas titulares de las presidencias de comunidad, no implica que otras personas puedan sustituirlos en el ejercicio de dichas funciones, pues las mismas son inherentes y propias del cargo, por lo que, solo quien haya resultado electo a este, es quien cuenta de manera exclusiva con la potestad de ejercer estas facultades y atribuciones.
196. Esto, como se ha mencionado, únicamente en aquellas facultades y atribuciones que la Ley le confiere de manera exclusiva a quienes ostentan

COTEJADO

el cargo de titulares de las presidencias de comunidad, de manera específica las señaladas en el artículo 120 de la Ley Municipal.

197. Lo cual implica que aquellas facultades y atribuciones no contenidas en ese artículo o bien, en alguna otra legislación o reglamento, sí pueden llegar a ser ejercidas por la comunidad o un grupo de esta, siguiendo los procedimientos respectivos.

198. Ahora bien, no es ajeno para este Tribunal que en diversas comunidades del Estado eligen a sus diversas autoridades mediante el sistema de usos y costumbres o a través de sistemas normativos indígenas.

199. Sin embargo, en el caso, no existe evidencia probatoria que permita a este Tribunal, cuando menos de manera indiciaria, determinar la existencia de algún sistema tradicional indígena en la comunidad de San José Tetel, ni tampoco que elijan a sus autoridades bajo el su propio sistema normativo.

200. En efecto, a fin de agotar el principio de exhaustividad y con la finalidad de determinar si en la comunidad de San José Tetel existen procedimientos internos de elección de autoridades de naturaleza indígena o equiparable, se realizaron diversos requerimientos.

201. En primer lugar, se requirió al Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Tlaxcala para que informara:

1) Si en sus registros tenían catalogada a la comunidad de San José Tetel como un pueblo originario y/o indígena, y

2) Si contaba con registros de que la comunidad de San José Tetel se rigiera por sistemas normativos internos (usos y costumbres).

202. En respuesta a dicho requerimiento de información, el Centro del INAH en Tlaxcala informó, en primer lugar, que no contaban con un registro de comunidades indígenas o pueblos originarios del estado de Tlaxcala, ya que la instancia que cuenta con un catálogo de esa naturaleza es el Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

Nacional de Pueblos Indígenas, en este caso, el "Catálogo nacional de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas".

203. Mientras que, respecto al segundo punto, informó que no contaba con un registro de comunidades que se rigieran por el régimen de sistemas normativos internos o de usos y costumbres, pues quien contaba con dicha información lo es el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, quien a su vez cuenta con el "Catálogo de presidencias de comunidad que realizan elecciones mediante el sistema de usos y costumbres".

204. En consecuencia, se procedió a requerir, en primer término, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que informara si contaba con registros o antecedentes de la celebración de alguna elección de autoridades comunitarias electas por el sistema de usos y costumbres de la comunidad de San José Tetel. Asimismo, se le requirió para que informara si a la citada comunidad la tenía contemplada con el carácter de indígena o equiparable.

205. En respuesta a dicho requerimiento, el Instituto manifestó que no contaba con antecedente alguno que acreditara la realización de procesos electivos bajo el sistema de usos y costumbres en la comunidad de San José Tetel. Asimismo, informó que no se contaban con los registros necesarios para considerar a esa comunidad con el carácter de indígena, ya que no se cuenta con elementos objetivos, documentales o de reconocimiento oficial que acrediten su identificación como tal, ni para poder ser incluida en el Catálogo de presidencias de comunidad que realizan elecciones mediante el sistema de usos y costumbres.

206. Finalmente, se procedió a verificar la información contenida en los archivos del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, de manera específica en el "Catálogo nacional de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas"²⁴.

²⁴ Consultable en <https://catalogo.inpi.gob.mx/>.

207. De la información contenida en el mencionado Catálogo se pudo desprender que se cuenta con un total de 67 comunidades inscritas en el mismo, sin que en ese registro se encuentre la comunidad de San José Tetel, es decir, el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas tampoco la tiene contemplada como una comunidad indígena.

208. En ese sentido, la evidencia recopilada por este Tribunal para resolver de forma exhaustiva no permite concluir que la comunidad de San José Tetel tenga carácter de indígena o equiparable. Tampoco hay prueba de que en dicha comunidad se elijan a sus autoridades mediante sistemas tradicionales indígenas o bien, mediante usos y costumbres. Por lo tanto, se debe concluir que "El Comité de Panteón" fue conformado y se constituye por personas ciudadanas no sujetas a un régimen jurídico diferente al ordinario.

209. Por lo tanto, dichas autoridades no podrían ir más allá de lo que la propia Ley o Constitución lo permiten, es decir, la ciudadanía de una comunidad no podría de forma extraordinaria elegir autoridades que pretendan desempeñar facultades o atribuciones que están legalmente establecidas para determinados cargos electos popularmente.

210. En tales condiciones, si la Ley Municipal establece expresamente como facultad de las personas titulares de las presidencias de las comunidades llevar a cabo la administración del panteón de su comunidad, resulta claro que esta facultad no puede ser conferida a una autoridad distinta a quienes ostentan dicho cargo, en este caso, un grupo de personas ciudadanas que componen un "Comité de Panteón".

211. Ahora bien, en el caso, no existe evidencia probatoria que permita tener por acreditada de manera plena que a la fecha los integrantes del Comité hayan realizado algún acto relacionado con la administración del panteón de la comunidad.

212. Sin embargo, el hecho de que el "Comité del Panteón" se haya atribuido indebidamente la función de administrar el panteón de la comunidad en la forma en que lo hizo lleva a la conclusión plausible de que es



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

inminente la realización de un acto material en ese sentido, lo cual fortalece la conclusión de la afectación al ejercicio del derecho al cargo del actor.

213. En efecto, existe una manifestación expresa de los integrantes del "Comité del Panteón" respecto a las facultades y atribuciones con las que, a su criterio, cuenta el citado Comité, dentro de las cuales, reconocen que cuentan con facultades de administración.
214. Lo anterior, en primer lugar, porque, al rendir su informe circunstanciado, los integrantes del Comité mencionaron que se trata de un órgano de carácter comunitario y administrativo, cuya función es la **gestión, conservación y administración** del panteón comunitario.
215. Asimismo, el actor ofreció como medio probatorio un escrito signado por los integrantes del "Comité del Panteón Eulalio López", el cual le fue entregado el 17 de diciembre de 2025, en el que le hacían saber que partir de esa fecha y en lo subsecuente, el Comité tomaría la **administración y el manejo** del panteón de la comunidad.
216. Bajo ese orden de ideas, es evidente la inminencia de que dicho órgano lleve a cabo actos de administración y manejo del panteón, pudiendo incluso ya haber desarrollado algunos, pues esto ha sido manifestado y reconocido de manera expresa por sus propios integrantes.
217. Cuestión de que llegarse a materializar generaría una clara vulneración del derecho político-electoral del actor a ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, pues se le estaría limitando o restringiendo el ejercicio del cargo, al desempeñar una de las facultades que la Ley Municipal le ha conferido de manera expresa a las personas titulares de las presidencias de comunidad, cargo que actualmente desempeña el actor, generando con esto, una invasión a su esfera de competencias.

[Handwritten signature]

COTEJADO

[Handwritten signature]

218. Por lo que, si terceras personas, independientemente de la calidad que tengan, realizan o pretenden desempeñar funciones que legalmente están conferidas a las personas titulares de las presidencias de comunidad, es evidente que estaríamos ante actos totalmente ilegales, pues los mismos se estarían realizando por personas no facultadas para ello.

219. En consecuencia, lo procedente es **declarar fundado el agravio** hecho valer por el actor consistente en la vulneración de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo al existir un comité conformado con personas ciudadanas que ha manifestado expresamente que asumirá funciones delegadas exclusivamente al actor.

220. Por lo que, al momento de ejecutar esas funciones, restringirán o vulnerarán la facultad del actor de llevar a cabo la administración del panteón comunitario, facultad que la Ley le confiere de manera expresa al haber resultado electo al cargo de presidente de la comunidad de San José Tetel.

221. En consecuencia, **se debe ordenar a los integrantes del "Comité del Panteón Eulalio López"** se abstengan de realizar cualquier acto relacionado con la administración del panteón comunitario, pues esto, como se ha venido señalando, es una facultad exclusiva del actor, al ser este, quien desempeña el cargo de presidente de comunidad de San José Tetel, pues de lo contrario se estarían realizando actos ilegales.

222. Porque, como se ha mencionado, la facultad de llevar a cabo la administración de los panteones comunitarios es una facultad expresamente establecida en la ley para las personas titulares de las presidencias de comunidad.

223. Es importante hacer la precisión de que consta en el acta elaborada con motivo de la reunión o asamblea vecinal celebrada el 11 de octubre de 2025 que el "Comité del Panteón Eulalio López" se creó con la **única finalidad de requerir al actor que realizará una rendición de cuentas respecto a los fondos recaudados derivado de la administración del panteón de la**



SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

comunidad y no así, para que dicho Comité llevará actos relacionados con la administración del panteón comunitario.

224. Dicha solicitud de rendición de cuentas es claramente procedente y válida, pues la misma no implica por sí sola una afectación al ejercicio del cargo del actor, ya que la ciudadanía tiene el derecho a estar informada.
225. Ello, puesto que las personas titulares de las presidencias de comunidad ejercen funciones públicas y administran recursos o realizan gestiones de interés colectivo, por lo que la población tiene derecho a conocer cómo se toman decisiones y cómo se utilizan los recursos públicos.
226. De modo que, la ciudadanía puede exigir información y rendición de cuentas, sin embargo, no puede imponer sanciones directas por sí misma, ni ejercer funciones que corresponden a órganos estatales; eso corresponde a las autoridades competentes.
227. Es importante destacar que, con independencia de que el Comité no haya sido reconocido por el ayuntamiento ni su existencia esté reconocida expresamente en la ley, lo relevante para efectos de la jurisdicción electoral es la evidencia de que asumió el objetivo de asumir funciones que corresponden expresamente a la Presidencia de Comunidad, así como la inminencia de la realización de actos de ejecución.
228. En ese sentido, el Comité se atribuyó tareas públicas que lo colocan en una posición de autoridad. La cuestión se ajusta a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto ha reconocido que los actos de particulares pueden equipararse a los de una autoridad legalmente constituida.
229. Esto, en razón de que, la función que pretende asumir el Comité se trata de una de las facultades que la Ley Municipal confiere de manera exclusiva a

COTEJADO

las personas titulares de las presidencias de comunidad, la cual, en el caso, se trata de la administración del panteón de la comunidad.

230. Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, es la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que, de realizarse, crearía, modificaría o extinguiría situaciones jurídicas. Para los efectos de la propia ley, los particulares **tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos**²⁵.

231. Por lo tanto, es procedente que los tribunales analicen aquellos actos que resulten violatorios de los derechos humanos emanados de una entidad con posibilidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de manera unilateral y obligatoria.

232. En consecuencia, la única persona que cuenta con las facultades previamente establecida en la Ley para llevar a cabo los actos relacionados con la administración del panteón de la comunidad de San José Tetel, es el actor en su calidad de presidente de comunidad.

233. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que como se mencionó previamente, es claro que en la comunidad de San José Tetel existe un conflicto interno respecto generado a causa de la administración del panteón de la comunidad.

234. Por lo que, a fin de privilegiar y coadyuvar en la solución de este conflicto, se estima que resulta procedente ordenar al presidente municipal de Yauhquemehcan, así como, a la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala a efecto de que lleven a cabo reuniones o mesas de diálogo, en la que se involucre al actor, al "Comité del Panteón Eulalio López", así como, al

²⁵ Véase los asuntos generales SCM-AG-0018-2019-Acuerdo1 y SCM-AG-0029-2021-Acuerdo1.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

resto de la ciudadanía de la comunidad de San José Tetel y se pueda dar solución al conflicto que se vive en la comunidad derivado de la administración del panteón comunitario.

235. Lo anterior, con la finalidad de que, por un lado, se pueda evitar que se lleguen a cometer actos que puedan resultar violatorios de los derechos político-electorales del actor, al impedirle que desempeñe de manera plena su ejercicio en el cargo.
236. Y segundo, la ciudadanía pueda ejercitar su derecho de participación en la vida política de su comunidad, participando activa y directamente en la toma de decisiones respecto de un servicio comunitario, en este caso, los relacionados con el uso del panteón comunitario.
237. Ello, pues en una democracia, la participación ciudadana es fundamental, porque permite que las personas influyan en las decisiones que afectan a su vida y su entorno.
238. Así, a través de estas mesas de diálogo, se busca que la ciudadanía pueda exponer sus inconformidades y sugerencias y que estas sean escuchadas y se puedan llegar a aprobar determinados acuerdos y en su momento, el actor y el Ayuntamiento, pueda desplegar diversas acciones o estrategias a fin de cumplir estos acuerdos y así, la ciudadanía permita que el actor desempeñe de manera libre y plena su cargo.
239. Estas mesas de dialogo o reuniones se deberán llevar a cabo de conformidad con lo expuesto en el apartado de efectos de la presente sentencia, el cual, se expondrá más adelante.

II. Cierre de la presidencia de comunidad

240. Finalmente, por lo que respecta al agravio hecho valer por el actor, respecto a que de manera indebida se realizó el cierre de la presidencia de comunidad

de San José Tetel, prohibiéndole que pueda acceder a ella y con esto, se le esté vulnerando su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, pues es en dicho lugar donde se encuentra su oficina y, por ende, donde despacha sus asuntos, se considera que **también resulta fundado**.

241. Señala el actor que el 22 de diciembre de 2025, su hijo se dirigió a la presidencia de comunidad de San José Tetel a dejar algunos oficios, percatándose que en la explanada de la presidencia se encontraba un grupo de ciudadanos incitando al cierre de la entrada principal, por lo que, aproximadamente a las once horas dos personas se dirigieron a la puerta de acceso de la presidencia de comunidad y procedieron a clausurar la entrada a las instalaciones de la presidencia, colocando una cadena y un candado en la reja de acceso a la puerta principal.

242. Acto que considera el actor resulta ilegal y arbitrario, ya que, aún y cuando esto se generó por diversas inconformidades en su contra, los ciudadanos no cuentan con la facultad o atribución expresa para llevar a cabo el cierre de la presidencia de comunidad.

243. Derivado de dicho acto y en aras de no interrumpir continuidad a las funciones de su cargo, señala el actor que realizó un comunicado a través de la cuenta oficial de la presidencia de comunidad dentro de la red social *Facebook* denominada "San José Tetel", informando que las actividades administrativas y de atención se continuarían brindando de manera temporal en su domicilio particular.

244. Asimismo, manifiesta el actor que, ante la insistencia en las peticiones realizadas al presidente municipal en búsqueda de apoyo para solucionar el conflicto al interior de la Comunidad, el presidente municipal le notificó que tenía que presentarse en las instalaciones del Ayuntamiento, estando ahí, le indicaron que debía presentarse en las oficinas que ocupa el Órgano de Control Interno donde le notificaron que tenía diversas observaciones derivado de una auditoria especial que le habían realizado, otorgándole un plazo de 30 días para atender estas observaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

245. Lo cual, considera que demuestra que el presidente municipal está actuando con dolo en su contra, pues es de conocimiento público que se encuentra cerrada la presidencia de comunidad, por lo que, le es imposible tener acceso a la información con la que cuenta para atender las observaciones realizadas.
246. Finalmente, el actor alega que realizó una solicitud por oficio²⁶ al presidente municipal para que apoyara en la apertura de la presidencia de comunidad y lo reinstalara en el uso de esta, sin que esta fuera atendida por el presidente municipal, por lo que, el actor procedió a publicarla a través de la cuenta oficial de la presidencia de comunidad dentro de la red social *Facebook*.
247. En consecuencia, el actor, considera que se le está generando una obstrucción al cargo, pues no se le permite acceder a las instalaciones que ocupan la presidencia de comunidad, lugar donde despacha los asuntos propios de su cargo, sin que existiera una resolución o procedimiento legal ante autoridad responsable.
248. Dicho lo anterior, en el caso concreto, **es un hecho no controvertido** por las partes que la presidencia de comunidad de San José Tetel fue cerrada por personas ciudadanas de dicha comunidad, además de que, en el caso, se cuenta con los suficientes elementos probatorios para acreditar dicho acto, como se explica a continuación.
249. Mediante acuerdo plenario de fecha 24 de febrero, se declaró procedente la medida cautelar solicitada por el actor, consistente en que se ordenara la apertura de la presidencia de comunidad, la cual, a la fecha de la presentación de su demanda se encontraba cerrada.

COTEJADO

²⁶ Oficio número MYT/CSJ/28S.6/1S.2/3S.A/11C.5/008/01/2026, visible en la foja 00015 de este expediente.

250. Ello, porque bajo la apariencia del buen derecho y al no existir medios probatorios que acreditaran que la presidencia de comunidad de San José Tetel se encontraba abierta.

251. Por lo que, se ordenó al presidente municipal de Yauhquemehcan que, en uso de sus facultades realizara los actos que estimara necesarios para que las instalaciones que ocupan la citada presidencia de comunidad fueran abiertas en su totalidad y se pusieran a disposición del actor en su carácter de presidente de la comunidad.

252. En atención a lo ordenado en el acuerdo plenario de medidas cautelares, el presidente municipal informó que, para dar cumplimiento a lo ordenado, se señalaron las ocho horas con treinta minutos del 04 de marzo.

253. Por lo que, en esa fecha, se constituyeron en la explanada de la presidencia de comunidad, el presidente municipal, cuatro personas regidoras y la persona titular de la sindicatura municipal, todos del Ayuntamiento del Yauhquemehcan, así como personal del mismo y una funcionaria en representación de la Secretaría de Gobierno del Estado.

254. Sin embargo, no pudieron dar cumplimiento a lo ordenado, pues al encontrarse en la explanada de la presidencia de comunidad, un grupo de personas ciudadanas de la comunidad, manifestaron su inconformidad ante las acciones que se estaban tomando para dar cumplimiento a las medidas cautelares, evitando que se realizara la apertura de las instalaciones que ocupan la presidencia de comunidad de San José Tetel.

255. Lo cual, generó una imposibilidad material para que se pudiera dar cumplimiento a lo ordenado al acuerdo plenario de 24 de febrero, emitido dentro del presente juicio, por lo que, las instalaciones de la presidencia de comunidad continuaban cerradas, adjuntando para ello, el acta elaborada con motivo de dicho acto y un video alojado en un "CD", así como, en una liga de internet.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

256. Del contenido del acta remitida por el presidente municipal²⁷, se puede desprender que, el 4 de marzo a las 8:40 horas, estuvieron presentes en la explanada de la presidencia de comunidad de San José Tetel los funcionarios mencionados que mencionó el presidente municipal, además del actor en su carácter de presidente de la citada comunidad.
257. Mencionándose que, durante dicho acto se hicieron presentes vecinos de la comunidad, quienes manifestaron su negativa para que se realizara la apertura de las instalaciones de la presidencia de comunidad en razón de desconocer lo mandado por este Tribunal, por lo que se debía llamar a la comunidad para que se informara sobre el estado de las instalaciones de la presidencia de comunidad, ya que, es la comunidad quien decide, solicitándose se detuviera el acto ya que lo ordenado por este Tribunal no fue hecho de conocimiento de la comunidad.
258. Ante ello, el presidente municipal señaló que su finalidad es dar cumplimiento a lo ordenado, señalando los ciudadanos presentes que no se les ha notificado debidamente.
259. De modo que, al considerar el presidente municipal que no existían condiciones óptimas para la apertura y entrega de las instalaciones que ocupan la presidencia de comunidad como se ordenó en el acuerdo plenario de 24 de marzo a fin de que prevaleciera la paz, orden y la seguridad de la ciudadanía y autoridades presentes, se suspendió dicho acto.
260. Lo cual, fue corroborado por la Secretaría de Gobierno del Estado, a través del informe remitido a este órgano jurisdiccional, al cual, anexó una tarjeta informativa elaborada por la funcionaria que estuvo presente el 4 de marzo en el momento en que se pretendió realizar la apertura de la presidencia de comunidad.

COTEJADO

²⁷ Visible a foja 550 del presente expediente.

261. Del contenido de la tarjeta informativa²⁸, se desprende la siguiente información:



NOTA INFORMATIVA	
FUNCIONARIO RESPONSABLE	Ing. Emilio Minor Molina, Director de Gobernación y Desarrollo Político.
NOMBRE DEL EVENTO O ACTIVIDAD	Monitoreo Cierre de Presidencia de Comunidad de San José Tetel del Municipio de Yauhquemehcan.
PARTES INVOLUCRADAS (NOMBRE Y CARGO)	<p>Presidente Municipal. - Lic. David Vega Terrazas Presidenta de Comunidad de San José Tetel.-José Luis Hernández Paredes Sindico Municipal.- Ana Rosa Gameros Ordoñez. Karla Hernández Roldan.-4ta. Regidora Sandra Xóchitl Manrique Muñoz.- 5ta. Regidora Dulce Julieta Alvarado Sánchez - 6ta. Regidora Secretario del Ayuntamiento - Lic. Carlos Sánchez Márquez</p>
FECHAS	04 de Marzo de 2026
LUGAR	Explanada de la Presidencia de Comunidad de San José Tetel
SÍNTESIS	<p>Constituidos en la Explanada de la Presidencia de Comunidad de San José Tetel el Presidente Municipal de Yauhquemehcan Lic. David Vega Terrazas, Sindico Municipal Ana Ros Gameros Ordoñez, Secretario del Ayuntamiento Carlos Sanchez Marquez, Karla Hernandez Roldan Cuarta, Regidora, Sandra Xochitl Marquez Muñoz Quinta, Regidora y Dulce Julieta Alvarado Sanchez Sexta Regidora. Para dar cumplimiento al ordenamiento del Tribunal Electoral dentro del Expediente TET-JDC-009/2026. Pero al dar inicio, pobladores de la comunidad se oponen a la apertura externando que el Tribunal no es quien para ordenar al Presidente Municipal abrir la Presidencia, pues él no fue quien cerró la Presidencia de Comunidad.</p>

1

²⁸ Documento visible en las fojas 00587 y 00588 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026



	Ante la negativa de aproximadamente 15 pobladores de la comunidad no se apertura la Presidencia de Comunidad por lo que el Presidente Municipal al no existir condiciones informa a los presentes que se retira conjuntamente con las demás autoridades.
ACUERDOS	
PRIORIDAD	Atención Abierta
ÁREA ASIGNADA EN SEGUIMIENTO	Dirección de Gobernación y Desarrollo Político



ANEXOS FOTOGRAFICOS Y DOCUMENTALES



Handwritten initials or signature.

COTEJADO

Handwritten signature.

262. Como se desprende del contenido de la tarjeta informativa remitida por la Secretaría de Gobierno del Estado, al momento de iniciar con el acto, un grupo de pobladores se opusieron a la apertura de la presidencia de comunidad, externando que este Tribunal no era quien para ordenar al presidente municipal abrir la presidencia, ya que no fue él quien cerro la presidencia de comunidad.

263. Por lo que, ante la negativa de aproximadamente **15 pobladores** de la comunidad, no se pudo realizar la apertura de la presidencia de comunidad, considerando el presidente municipal que no existían condiciones para llevar a cabo dicho acto, informa a los presentes que se retira en conjunto con las demás autoridades del Ayuntamiento.

264. Ahora bien, tanto el actor como el presidente municipal aportaron como prueba de lo acontecido un video alojado en la red social *Facebook*, el cual, contenía una transmisión en vivo realizada a través del perfil de la referida red social denominado "Rcp Tlaxcala Capital" alojado en el link de internet https://www.facebook.com/rcp.tlaxcala.capital?mibextid=wwXlfr&rdid=qV4dEzOqAMi4STkl&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F1GbVKiSQMk%2F%3Fmibextid%3DwwXlfr#.

265. Dicho video obra en las certificaciones contenidas en el Cuaderno Accesorio que forma parte del presente expediente, del cual, se pudo advertir que el mismo corresponde a una transmisión realizada a través de la red social Facebook de los hechos sucedidos el 04 de marzo, donde se pretendió dar cumplimiento al acuerdo plenario de 24 de febrero, en el que se ordenó como medida cautelar, se realizara la apertura de las instalaciones de la presidencia de comunidad de San José Tetel a efecto de que, el actor pudiera hacer uso de ellas, en su carácter de presidente de dicha comunidad.

266. En donde se puede apreciar que, un grupo pequeño de pobladores, presuntamente de la comunidad de San José Tetel se opusieron a realizar la apertura de la presidencia de comunidad, por lo que, el presidente municipal optó por no continuar con dicho acto.

267. De lo anterior, es que se encuentra debidamente acreditado que, a la fecha de la emisión de la presente sentencia las instalaciones que ocupan, la presidencia de comunidad de San José Tetel se encuentra cerrada, esto, cuando menos, el acceso que conduce a la oficina en la que, el actor despacha las funciones propias del cargo para el cual resultó electo como presidente de comunidad.

268. Además de que, como previamente se mencionó, las partes aceptaron que la presidencia de comunidad fue cerrada por pobladores de la comunidad.

269. En efecto, las personas integrantes del "Comité del Panteón Eulalio López" al rendir su informe circunstanciado señalaron que el cierre de las instalaciones que ocupa la presidencia de comunidad corresponde a inconformidades de la ciudadanía derivadas de un indebido ejercicio del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

servicio público por parte del actor como presidente de la comunidad, trayendo como consecuencias que tenga observaciones emitidas por órganos de fiscalización y denuncias por nepotismo.

270. Al respecto, refieren que existe una inconformidad por parte de la ciudadanía ya que, hijos de funcionarios trabajan en la presidencia de comunidad.
271. Al respecto, el actor en su demanda acepta la existencia de inconformidades por parte de la ciudadanía en su contra, sin embargo, considera que dichas inconformidades no son suficientes para que le hayan cerrado la presidencia de comunidad ni para que, un grupo de ciudadanos realice actos de administración y manejo del panteón de la comunidad.
272. Una vez expuestas las particularidades del caso y al encontrarse acreditado que a la fecha la presidencia de comunidad de San José Tetel, se encuentra cerrada, lo siguiente a dilucidar es:
- 1) ¿Sí el cierre de la presidencia de comunidad afecta los derechos político-electorales del actor?, y
 - 2) ¿Ante las inconformidades que la ciudadanía tenía en contra del actor, era válido que llevaran a cabo el cierre de la presidencia de comunidad?
273. Por lo que respecta al primer planteamiento, este Tribunal considera que el cierre de las instalaciones que ocupan la presidencia de comunidad de san José Tetel sí afecta el derecho político electoral del actor de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño efectivo y del cargo que ostenta como presidente de dicha comunidad.
274. El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su fracción II señala que es un derecho de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

COTEJADO

275. Sin embargo, como se estableció en el marco normativo, este derecho se agota con la sola postulación a una candidatura y su posterior acceso al cargo, pues su tutela judicial implica que se pueda garantizar a las personas que resultaron electas que, una vez que accedan a su respectivo cargo, puedan ejercerlo de manera plena, efectiva y libre de obstáculos, limitaciones o restricciones indebidas.

276. En efecto, el derecho político electoral de ser votado incluye no sólo la posibilidad de ser postulado y en su momento, acceder al cargo, sino también el derecho a desempeñar las funciones inherentes al mismo sin actos de obstrucción, menoscabo o impedimento material por parte de autoridades o terceros.

277. Por lo que, al impedir el acceso al actor a las instalaciones de la presidencia de comunidad, donde tiene su oficina oficial impide que el actor pueda desempeñar de manera plena, efectiva y libre el cargo para el cual resultó electo.

278. Ello, porque es en dicha oficina donde desarrolla las funciones administrativas que tiene a su cargo, así como, las de representación política, atención ciudadana y gestión pública, todas y cada una de ellas inherentes al cargo que ostenta como presidente de comunidad de San José Tetel.

279. En tales condiciones, el cierre de las instalaciones que ocupan la presidencia de comunidad transgrede los principios de legalidad, seguridad jurídica, autonomía en el ejercicio del cargo y eficacia del sufragio, pues afecta no sólo la esfera jurídica del servidor público electo, sino también el derecho colectivo de la ciudadanía a contar con el funcionamiento regular de la autoridad que eligió democráticamente.

280. Asimismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, todo acto que restrinja derechos debe encontrarse debidamente fundado y motivado, situación que no se satisface en el presente caso, porque la toma, cierre o bloqueo en el acceso a la presidencia de comunidad se realizó sin algún procedimiento legal previo ni tampoco en acatamiento a una resolución emitida por autoridad competente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

281. En consecuencia, el cierre de las instalaciones de la Presidencia de Comunidad debe considerarse un acto violatorio de derechos político-electorales, pues dicho acto produce una imposibilidad real y sustancial para que el actor pueda ejercer las funciones inherentes a su cargo.
282. Acto que se llevó a cabo por un grupo de ciudadanos de manera ilegal y de carente de legalidad.
283. Esto es así, porque el artículo 3 de la Ley Municipal señala que los municipios en el estado de Tlaxcala serán gobernados por un Ayuntamiento, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura; las regidurías que cuyo número determine la legislación electoral vigente, y las presidencias de comunidad, quienes tendrán el carácter de munícipes en términos de lo que establece la Constitución Local.
284. Mientras que, el artículo 115 de ese mismo ordenamiento legal establece que las presidencias de comunidad actuarán en sus respectivas circunscripciones como representantes de los Ayuntamientos y, por consiguiente, tendrán de manera delegada las atribuciones que le sean necesarias para mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar de su jurisdicción.
285. También, el artículo 114, fracción II de la Ley Municipal establece que para la existencia de una presidencia de comunidad se requiere necesariamente un espacio construido para la presidencia de comunidad o un terreno para la edificación de esta.
286. Por su parte, la Constitución Local señala en sus artículos 25 y 90, que las personas titulares de las presidencias de comunidad serán electos por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y podrán realizarse también bajo la modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia.

COTEJADO

287. Luego entonces, la propia ley reconoce el carácter de las presidencias de comunidad como representantes de los Ayuntamientos dentro de su respectiva jurisdicción y sus titulares son autoridades electas popularmente con funciones legales y constitucionales.

288. Por lo que, las personas que resultaron electas al cargo de titulares de las presidencias de comunidad, es imprescindible que cuenten con un espacio físico en el que esté debidamente constituida la presidencia de comunidad, en donde puedan tener su oficina pública a la que puedan acceder libremente y, además, donde cuenten con los elementos materiales, técnicos y humanos que sean necesarios para desempeñar plenamente su cargo.

289. Ello, pues la propia Ley Municipal reconoce de manera expresa que, para que se pueda constituir una presidencia de comunidad, necesariamente se requiere un espacio construido para la presidencia de comunidad o un terreno para la edificación de esta.

290. De modo que, este inmueble público no puede considerarse como independiente o divisible de quien desempeña el cargo de titular de la presidencia de comunidad, pues el contar con un inmueble en el que desempeñe las funciones administrativas, de representación política, atención ciudadana y gestión pública, es un derecho inherente al cargo que desempeñan.

291. Dentro de esas funciones que tienen las personas titulares de las presidencias de comunidad, de conformidad con el artículo 120 de la Ley Municipal, se encuentran, entre otras las de:

- 1) Remitir su cuenta pública al Ayuntamiento dentro de los primeros tres días de cada mes junto con la documentación comprobatoria respectiva;
- 2) Elaborar el padrón de los contribuyentes de su circunscripción;
- 3) Proporcionar los servicios públicos necesarios a las comunidades dentro de su circunscripción, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

- 4) Expedir constancia de radicación de los ciudadanos que vivan en su comunidad
292. Facultades y obligaciones que necesariamente implican que cuente con los elementos técnicos y materiales para poder llevarlas a cabo, además de un inmueble donde se encuentren esos elementos, además de que, es en dicho inmueble donde deberá resguardar la información y documentación oficial, como lo es, la necesaria para rendir la cuenta pública al Ayuntamiento.
293. Ahora bien, el actor atribuye este acto a los integrantes del "Comité del Panteón Eulalio López", sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no es posible acreditar la identidad de las personas que procedieron a realizar el cierre de la presidencia de comunidad.
294. Esto, porque las partes aprobaron pruebas técnicas consistentes en videos, fotografías y ligas de internet en las que si bien, se puede observar que diversos ciudadanos llevan a cabo el cierre de la presidencia de comunidad, lo cierto es que, de esas pruebas técnicas no es posible la identidad de cada uno de estos o bien, que entre dichos ciudadanos se encuentren los integrantes del "Comité del Panteón Eulalio López".
295. Por lo tanto, no es posible atribuirle este acto a dicha autoridad, ya que, únicamente se pudo advertir que un grupo de ciudadanos, quienes, según lo narrado por el actor y las autoridades responsables pertenecen a la comunidad de San José Tetel, llevaron a cabo el cierre de la presidencia de dicha comunidad.
296. Ante, ello **¿las inconformidades que la ciudadanía tiene en contra del desempeño del actor son un motivo válido para que llevaran a cabo el cierre de la presidencia de comunidad?**
297. La respuesta es que no, pues el cierre de la presidencia de comunidad carece de sustento legal, aún y cuando existan inconformidades por parte de un sector de la comunidad respecto del desempeño que el actor tiene al

COTEJADO

momento de ejercer su cargo como presidente de la comunidad de San José Tetel.

298. Lo anterior, porque el orden jurídico mexicano no reconoce facultad alguna otorgada a los particulares para suspender, impedir o paralizar el funcionamiento de una autoridad legalmente constituida.

299. Si bien, toda persona cuenta con el derecho de manifestar libremente sus opiniones, a expresar sus desacuerdos, así como, para exigir la rendición de cuentas a los servidores públicos, lo cierto es que, este derecho debe ejercerse de manera pacífica, respetando los límites establecidos por la Ley, a efecto de no afectar la continuidad del servicio público ni vulnerar el orden constitucional.

300. Al respecto, el artículo 6 de la Constitución Federal señala que, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

301. Por su parte, el artículo 9 también de la Constitución Federal, establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país y que, no se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

302. Como se desprende de lo anterior, la Constitución Federal garantiza a la ciudadanía a manifestarse libremente con la finalidad de tomar parte en los asuntos políticos del país, sin embargo, también establece que estas reuniones o asociación deben realizarse de manera pacífica y sin que se haga uso de violencia o amenazas para intimidar u obligar a una autoridad a resolver en el sentido que se desee.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

303. En ese sentido, las inconformidades relacionadas con decisiones administrativas, diferencias políticas, desacuerdos personales o cuestionamientos respecto de la forma en que una persona electa popularmente desempeña su cargo no constituyen, por sí mismas, una causa legal válida que justifique la toma o cierre de instalaciones públicas.
304. En este caso, las instalaciones que ocupa la presidencia de comunidad de San José Tetel representan una institución pública destinada a la atención de asuntos administrativos y a la prestación de servicios en beneficio de toda la población de la comunidad, por lo que impedir su funcionamiento afecta no solamente a la autoridad en turno, sino también al interés colectivo de los habitantes que requieren acceso a trámites, gestiones y servicios públicos que solo puede llevar a cabo el titular de la presidencia de comunidad, por ser la autoridad facultada para ello.
305. Asimismo, la ciudadanía cuenta con los instrumentos legales para poder denunciar cualquier señalamiento relacionado con presuntas irregularidades, abuso de autoridad, incumplimiento de funciones o inconformidad con el actuar del servidor público.
306. Esto, mediante los procedimientos y mecanismos legales previstos para tal efecto, tales como denuncias administrativas, intervención del Ayuntamiento, órganos de control, auditorías²⁹, entre otros, pero en ningún caso mediante actos encaminados a impedir el ejercicio de funciones públicas o a obstaculizar el funcionamiento de las oficinas gubernamentales.
307. Por tanto, aun cuando puedan existir manifestaciones de inconformidad ciudadana respecto del desempeño del actor en su carácter de presidente de comunidad de San José Tetel, éstas no otorgan facultad para suspender el funcionamiento de la presidencia de comunidad ni para impedir el ejercicio de una autoridad legalmente reconocida, de modo que el cierre de dichas

²⁹ En estos casos, se debe instaurar o seguir los procedimientos previamente establecidos en la norma, garantizando en todo momento que la persona servidora pública objeto de este procedimiento, cuente con un debido proceso y se le respete su garantía de audiencia.

instalaciones constituye una medida carente de fundamento legal, desproporcionada y contraria a los principios de legalidad, institucionalidad, gobernabilidad y continuidad de la función pública.

308. Respecto a este último principio, el mismo consiste en que los servicios, actividades y funciones de gobierno no deben interrumpirse arbitrariamente, ya que la administración pública debe operar de manera permanente en beneficio de la ciudadanía.

309. Por ello, el cierre de instalaciones públicas afecta la prestación de servicios y el ejercicio regular de las funciones gubernamentales.

310. Finalmente, no pasa desapercibido que los integrantes del "Comité del Panteón" señalan como inconformidad que el actor está despachando sus funciones como presidente de comunidad en su domicilio, cuestión que es aceptada por el propio actor y que, en su momento, informó a la ciudadanía a través de la página oficial de la presidencia de comunidad de San José Tetel dentro de la red social *Facebook*³⁰.

311. Al respecto, esta circunstancia no puede ser justificante o atenuante respecto al hecho de que se haya realizado el cierre de la presidencia de comunidad o bien, cuestión que deba ser motivo de sanción para el actor.

312. Pues como en su momento lo informó el actor a la ciudadanía, el hecho de que este despachando funciones en su domicilio, atiende a que la presidencia de comunidad está cerrada y no se le permite acceder a esta.

313. Por lo que, resultaría ilógico que pretenda que despache sus funciones en las instalaciones de la presidencia de comunidad, si no se le permite el acceso a dichas instalaciones.

314. De modo que, ante esta situación ajena al actor y a fin de no dejar de atender las funciones propias del cargo, optó por continuar con sus labores desde su

³⁰ Prueba técnica consistente en la captura de pantalla de dicha página oficial, visible en la foja 00021.



SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

domicilio, lo cual, ante las circunstancias del caso, resulta una medida razonable.

315. En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado, lo procedente es **declarar fundado el agravio** hecho valer por el actor, consistente en que al haberse cerrado la presidencia de comunidad de San José Tetel se ve limitado o restringido el ejercicio del cargo que ostenta como presidente de dicha comunidad.

316. Debiéndose ordenar al presidente municipal realice los actos necesarios para que se lleve a cabo la reapertura de las instalaciones que ocupa presidencia de comunidad de San José Tetel, por ser este, quien encabeza la administración pública municipal y, por ende, el responsable de garantizar el orden público y el correcto funcionamiento de esta administración.

317. Asimismo, se estima pertinente que se vincule al resto de los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, así como, a la Secretaría de Gobierno del Estado a efecto de que coadyuben en el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

318. Por otro lado, a efecto de garantizar que se pueda realizar la apertura de la presidencia de comunidad se considera que resulta oportuno solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tlaxcala a efecto de que este presente en los actos relacionados con la apertura de la presidencia de comunidad y permita que se lleve a cabo dicho acto.

SEXTO. Efectos de la sentencia

319. Al haberse declarado fundados los agravios y a efecto de restituir al actor en el goce de sus derechos, este Tribunal emite los siguientes efectos:

A) Por lo que respecta al agravio relacionado con el actuar del "Comité del Panteón Eulalio López":

1) Se ordena a los integrantes del "Comité del Panteón Eulalio López" se abstengan de realizar cualquier acto relacionado con la administración del panteón de la comunidad de San José Tetel al ser una facultad exclusiva del actor en su calidad de presidente de dicha comunidad;

2) En caso de que dicho Comité haya realizado algún acto relacionado con la administración del panteón comunitario, dicho acto se debe considerar nulo al haberse emitido por una autoridad incompetente para ello;

3) Se ordena al presidente municipal lleve a cabo mesas de dialogo o reuniones en la que estén presentes el actor en su calidad de presidente de comunidad de San José Tetel, los integrantes del "Comité del Panteón Eulalio López", personal de Secretaría de Gobierno del Estado, así como la ciudadanía de la comunidad a efecto de que se informe que por resolución de este Tribunal el Comité no puede ejercer actos de administración del panteón comunitario al ser una facultad exclusiva del actor.

Y que si bien, dicho Comité puede seguir subsistiendo, este debe de abstenerse de realizar cualquier acto relacionado con la administración del panteón comunitario, pudiendo realizar solicitudes de información, transparencia o rendición de cuentas, entre otros, siempre y cuando, no realicen una afectación al ejercicio del cargo del actor.

Asimismo, en dichas mesas se deberá privilegiar el diálogo y la solución del conflicto que conflicto interno que vive la comunidad de San José Tetel, derivado de la administración del panteón.

Buscando en todo momento que establezcan puntos de acuerdo entre el actor, los integrantes del "Comité del Panteón Eulalio López" y la ciudadanía de la comunidad como lo puede ser, cierta periodicidad para presentar informes sobre los actos relacionados con la administración del panteón a cargo del actor, acompañamiento en estos actos por los integrantes del Comité como órgano, con el carácter de vigilante, establecimiento de cuotas fijas en los pagos relacionados con los servicios del panteón comunitario, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

Acuerdos que no pueden ir más allá de lo permitido por la Ley y sin que, sustituyan al actor en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, reiterando que la administración del panteón corresponde de manera exclusiva al actor, al así estar debidamente previsto en la Ley Municipal.

4) Para llevar a cabo estas mesas de diálogo se otorga al presidente municipal un plazo de **cuarenta y cinco días naturales** contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificado de la presente sentencia.

Debiendo informar a este Tribunal de cada uno de los actos realizados en cumplimiento a este punto, dentro de los **dos días hábiles** siguientes al que se haya realizado cada acto, remitiendo también, las actas y constancias levantadas con motivo de estas reuniones o mesas de diálogo.

5) A efecto de coadyubar en la realización de estas mesas de dialogo o reunión, se vincula al resto de los integrantes del Ayuntamiento de Yauhquemehcan para que, en ejercicio de facultades y atribuciones, apoyen al presidente municipal en el cumplimiento de este punto.

6). Se vincula a la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala para que, participe en la celebración de las mesas de dialogo antes mencionadas.

7). Se apercibe al presidente municipal que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, se les hace de conocimiento al resto de integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Yauhquemehcan -personas regidoras y titular de la sindicatura- que, en caso de que sea necesaria su participación o el despliegue de diversos actos con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia y estos fueren omisos en realizar lo que les corresponda, también podrán hacerse acreedores a una sanción conforme a

COLEGIO

las circunstancias de la conducta, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación.

B) Por lo que hace al agravio relacionado con el cierre de la presidencia de comunidad, se ordena lo siguiente:

1) Se **ordena al presidente municipal de Yauhquemehcan** para que, en uso de sus facultades, realice los actos necesarios para que las instalaciones que ocupa la presidencia de la comunidad de San José Tetel sean abiertas en su totalidad y puestas a disposición del actor en su carácter de presidente de dicha comunidad, para que este pueda hacer uso de ellas.

2) Se **ordena al presidente municipal de Yauhquemehcan** para que, en uso de sus facultades, realice los actos que se estimen necesarios a fin de garantizar que, una vez puesta a disposición del actor las instalaciones que ocupa la presidencia de la comunidad de San José Tetel, este pueda en lo subsecuente hacer uso de ellas sin algún tipo de restricción u obstrucción.

Debiendo, de así requerirse, asignar personal de seguridad pública a efecto de garantizar que el actor pueda despachar debidamente sus funciones, así como, garantizar la integridad física.

3) Se **ordena al presidente municipal de Yauhquemehcan** para que informe a la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala de los actos que realice para dar cumplimiento a lo anterior, así como, de la fecha en que se realizará la apertura y entrega material de las instalaciones que ocupa la presidencia de la comunidad de San José Tetel.

También deberá informar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala para que esté presente al momento de realizar la apertura y entrega material de las instalaciones que ocupa la presidencia de la comunidad de San José Tetel al actor, a efecto de que, dicha Secretaría garantice que se cumpla con dicho acto, esto, ante la posible intervención de terceras personas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

Para acreditar lo anterior, el presidente municipal deberá remitir a este Tribunal copia certificada de los acuses de los oficios a través de los cuales se comunicó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala, así como, a la Secretaría de Gobierno del Estado de los actos tendientes a realizar derivado del cumplimiento a lo aquí ordenado.

4) Se vincula al resto de integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Yauhquemehcan -personas regidoras y titular de la sindicatura- para que, coadyuven dentro del ámbito de sus facultades, con el presidente municipal a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos anteriores.

5) Se vincula a la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala para que, dentro del ámbito de sus facultades, coadyuben con el presidente municipal de Yauhquemehcan y el resto de los integrantes del Cabildo al momento de realizar la apertura y entrega material de las instalaciones que ocupa la presidencia de la comunidad de San José Tetel.

Para lo anterior, se ordena dar vista a dicha Secretaría con copia cotejada de la presente sentencia para que tengan conocimiento de lo aquí resuelto.

6) Se vincula a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala para que, dentro del ámbito de sus facultades, coadyuben al momento de realizar la apertura y entrega material de las instalaciones que ocupa la presidencia de la comunidad de San José Tetel.

Esto con la intención de que se garantice la realización de dicho acto ante la posible intervención de terceras personas que pudieran llegar a generar una obstrucción en el cumplimiento de este mandato judicial.

Para lo anterior, se ordena dar vista a dicha Secretaría con copia cotejada de la presente sentencia para que tengan conocimiento de lo aquí resuelto.

7) Para llevar a cabo los actos necesarios para realizar la apertura de la presidencia de comunidad de San José Tetel, así como, de la entrega

material de la misma al actor, se le otorga al presidente municipal de Yauhquemehcan un plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificado de la presente sentencia y **un día hábil más** para informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo ordenado.

8) Se ordena al presidente municipal de Yauhquemehcan que, dentro de los **tres días hábiles** siguientes al que sea debidamente notificado de la presente sentencia, realice las gestiones necesarias a fin de que le sea asignado al actor un espacio físico dentro de la comunidad de San José Tetel que sirva de manera provisional como oficina de la presidencia de comunidad.

Debiendo informar a la ciudadanía de San José Tetel, sobre la ubicación temporal que ocupara la presidencia de comunidad, hasta en tanto, no se realice la apertura de las instalaciones oficiales de la presidencia de comunidad.

Una vez asignado el espacio temporal que ocupara la presidencia de comunidad, dentro del día hábil siguiente a que ello ocurra, deberá informara este Tribunal, debiendo remitir las constancias con las que acredite su dicho.

9) Finalmente, **se apercibe al presidente municipal** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, se les hace de conocimiento al resto de integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Yauhquemehcan -personas regidoras y titular de la sindicatura- que, en caso de que sea necesaria su participación o el despliegue de diversos actos con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia y estos fueren omisos en realizar lo que les corresponda, también podrán hacerse acreedores a una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación.



SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

320. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora en términos de los expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al presidente municipal, titular de la sindicatura municipal y personas regidoras, todas del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, procedan en términos del último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Se **vincula** a la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala para los efectos precisados en la presente resolución.

CUARTO. Se **vincula** a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala para los efectos precisados en la presente resolución.

Con fundamento en los artículos 12, párrafo tercero, 59, 62, párrafo primero, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **al actor** en el **domicilio físico autorizado**; por **oficio**, en su domicilio oficial a la **persona titular de la presidencia municipal, a la sindicatura municipal, así como a las personas regidoras, todas, del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala**; a las **personas integrantes del denominado "Comité del panteón Eulalio López"** de la comunidad de San José Tetel, municipio de Yauhquemehcan, así como, a las **personas terceras interesadas** a través de los **correos electrónicos** autorizados para tal efecto; por **oficio** a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala**, así como, a la **Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala** en sus domicilios oficiales y, finalmente a **todo interesado** mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante el secretario de Acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.




ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

COEJADO



ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY



CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA



IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY